



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-274/2024.

Actor:

H. Ayuntamiento Constitucional de Huitzilac,
Morelos, a través de su [REDACTED] Municipal
[REDACTED]

Autoridad Demandada:

Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales
de la Procuraduría Fiscal dependiente de la
Secretaría de Hacienda del Gobierno del
Estado de Morelos.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **uno de octubre de dos mil veinticinco.**

Sentencia dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-274/2024**, promovido por **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUITZILAC, MORELOS**, a través de su [REDACTED] Municipal [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda El actor, señaló como acto impugnado:

“La nulidad lisa y llana de la Resolución al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] emitida el día 07 de junio de 2024, por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, lo anterior toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada.” (Sic)

Sin embargo, se tiene como acto impugnado:

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], emitida el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Actor o demandante H. Ayuntamiento Constitucional de Huitzilac, Morelos, a través de su Síndico Municipal [REDACTED]

Autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Código Fiscal Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Código Procesal Civil Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUITZILAC, MORELOS**, a través de su **Municipal** **promovió juicio de nulidad en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.** Señalando como acto impugnado: *“La nulidad lisa y llana de la Resolución al Recurso de Revocación con número de expediente **emitida el día 07 de junio de 2024, por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, lo anterior toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada.**”*. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)¹, se admitió la demanda; no se tuvo como autoridad demandada a la Procuraduría Fiscal, porque no se advertía su participación en la emisión del acto impugnado. Se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo número **de su índice y del que emana el acto impugnado.**

¹ Fojas 262 a 265.

TERCERO. La actora, solicitó la suspensión del acto reclamado el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante acuerdo del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se le concedió la suspensión del acto impugnado para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, e incluso para los efectos de que las autoridades demandadas o aquellas que carecieran de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el mandamiento de ejecución [REDACTED]. Esta suspensión quedó sujeta su eficacia a que el actor exhibiera una garantía por el importe de

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en cinco días hábiles. Como en el proceso el actor no cumplió con la condición señalada, es decir, no exhibió la garantía requerida, se levantó la medida suspensiva mediante acuerdo de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)².

TERCERO. Por auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)³, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

² Fojas 395 y 396.

³ Fojas 392 a 394.



CUARTO. Con fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)⁴, se tuvo por desahogada la vista de tres días.

QUINTO. Como la actora no amplió su demanda, con fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se declaró precluido su derecho. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.⁵

SEXTO. Por acuerdo del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)⁶, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día dos (2) de junio de dos mil veinticinco (2025)⁷; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Mediante acuerdo de fecha once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025), se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la

⁴ Foja 414.

⁵ Foja 422.

⁶ Fojas 429 a 430.

⁷ Fojas 440 a 441.

⁸ Foja 444.

presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —resolución del recurso de revocación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto —SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS—, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su

⁹ **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.



enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁰; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹¹, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

El actor señaló como acto impugnado en su demanda:

“La nulidad lisa y llana de la Resolución al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], emitida el día 07 de junio de 2024, por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, lo anterior toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada.”

Se precisa, que se tiene como acto impugnado el siguiente:

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], emitida el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras

¹⁰ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹¹ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el original que exhibió el actor, en la que consta la resolución administrativa dictada con fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024). La cual puede ser consultada en las páginas 25 a 29 del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

Este acto impugnado, en su parte considerativa y resolutive, es del tenor siguiente:

"I. COMPETENCIA.- Esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 377; 1, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 89, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 9, fracción I, 13, fracción XXX, 17, fracción XX, 30, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante decreto 6210, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 17 de julio de 2023.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO



ÚNICA. - Es necesario abordar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso de revocación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revocación al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 226 fracción III, en relación al artículo 227 fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de los que se desprende que es improcedente el recurso de revocación cuando se haga valer contra actos administrativos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; dichos preceptos normativos a la letra citan lo siguiente:

"Artículo 226. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...)

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

Artículo 227. Procede el sobreseimiento del recurso de revocación en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 226 de este Código."

De la interpretación armónica de los preceptos citados, se desprende que es improcedente el recurso de revocación intentado por la recurrente C. [REDACTED], en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha **03 de mayo de 2024**, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda Gobierno del Estado de Morelos, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento y tomando en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 01 de junio de 2023, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos emitió resolución administrativa al expediente número [REDACTED] abierto a nombre del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, que, en su resolutive **PRIMERO** en la parte que interesa apunta lo siguiente:

"... se sanciona al **AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN EL PARAJE EL [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ..., MUNICIPIO DE HUITZILAC, MORELOS**, con una multa total administrativa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] equivalente a [REDACTED] veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización..." (sic)

2. Con fecha 03 de julio de 2023, la C. [REDACTED] [REDACTED] Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, promovió Recurso de Revisión en contra de la resolución administrativa [REDACTED], de fecha 01 de junio de 2023 referida en el párrafo anterior, ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

3. En ese sentido, con fecha 18 de diciembre de 2023, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos emitió resolución al Recurso de Revocación intentado dentro del expediente administrativo [REDACTED] que en sus resolutivos TERCERO y CUARTO en la parte que interesa apuntan lo siguiente:

"TERCERO. - SE CONFIRMA la resolución administrativa con número [REDACTED] de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED], en todas y cada una de sus partes, por sus propios y legales fundamentos, en los términos de la presente resolución.

CUARTO. - Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Procuraduría." (sic)

4. Mediante oficio número [REDACTED], de fecha 22 de enero de 2024, suscrito por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, solicitó al Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, ejecutar la multa por el importe total de [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

5. En atención al oficio mencionado en el punto número 4 de este capítulo, la Dirección General de Recaudación emitió el Requerimiento de Pago con número de folio [REDACTED] de



fecha 03 de mayo de 2024.

6. La C. [REDACTED], con fecha 08 de febrero de 2024, promovió Juicio de Nulidad en contra de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Morelos, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, señalando entre otros actos impugnados, la ilegal imposición de una multa ordenada en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2023, mismo que se encuentra substanciándose en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, bajo el número de expediente TJA/4ASERA/JDN-054/2024

7. Mediante auto de admisión de fecha 12 de febrero de 2024, dictado en el expediente número TJA/4ASERA/JDN-054/2024, el referido Tribunal concedió la hoy recurrente la **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, en los siguientes supuestos y efectos:

“... es procedente, conceder la suspensión del acto para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran e incluso para los efectos que las autoridades demandadas o aquellas a las que no adolece ese carácter, se abstengan de ejecutar la multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED].” (sic)

8. La C. [REDACTED], con fecha 05 de marzo de 2024 interpuso recurso de reconsideración en contra del auto de 09 de febrero de 2024, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el cual solicitó dejar sin efectos la imposición de una garantía por parte del municipio de Huitzilac, Morelos.

De lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el acto que da origen al crédito fiscal número [REDACTED] de fecha 03 de mayo de 2024, es materia del Juicio de Nulidad que se encuentra substanciándose en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa bajo el número de expediente TJA/4ASERA/JDN-054/2024, el cual se encuentra pendiente de resolución, por lo tanto, deviene improcedente el recurso de revocación intentado, tal como se hace constar del análisis realizado a las documentales que anexa la recurrente.

En ese sentido, esta Autoridad Fiscal, se encuentra impedida para estudiar de fondo el asunto que nos ocupa, al actualizarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 226, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **toda vez que el recurso de revocación es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que sean conexos a otro**

que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

En consecuencia, resultan inatendibles los agravios hechos valer por la recurrente en su escrito de recurso de revocación, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente recurso de revocación por ser notoriamente improcedente.

Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis XI.2o. 10 A, con número de registro 202250, Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, página 947, la cual es de rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL, SI LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECLAMADA SE ENCUENTRA SUBJUDICE EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTIAS.

Si de autos consta que la sentencia cuya indebida ejecución se impugna en el juicio que se revisa, es también materia de reclamo por parte de uno de los recurrentes en un diverso juicio de garantías, en el que incluso se formó el correspondiente incidente de suspensión para que aquélla no fuera cumplimentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo; por lo que previa la revocación de la resolución recurrida, se impone sobreseer en el juicio en términos del numeral 74, fracción III, del propio ordenamiento legal. Es así, porque estando pendiente de resolverse en el otro juicio de garantías lo referente a la legalidad de la citada sentencia, al igual que lo relativo a su ejecución no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de la debida o indebida cumplimentación de la propia resolución que se reclama en la controversia constitucional que se revisa, porque con ello se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio o trastocar lo que se vaya a resolver o esté resuelto ya, en el otro amparo."

*Ahora bien, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para estudiar y determinar respecto al fondo de las cuestiones alegadas por la recurrente en el escrito del recurso intentado, considerando el sentido adoptado en la presente resolución, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento **impiden jurídicamente entrar al estudio de las cuestiones impugnadas.***

Circunstancia que guarda congruencia, por analogía, con la siguiente tesis de jurisprudencia Número 223064, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 302.



"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, e en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento."

Finalmente, lo anteriormente dicho no debe entenderse como falta de estudio del presente asunto, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo a la causal de improcedencia y sobreseimiento invocadas por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en estado de indefensión a la recurrente, toda vez que esta autoridad fiscal se encuentra imposibilitada para examinar el fondo de la cuestión planteada; al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 226, fracción III, con relación al diverso 227, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se sobresee el recurso de revocación intentado por la C. [REDACTED] en contra del requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 03 de mayo de 2024, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. - Hágase del conocimiento de la Dirección General de Recaudación, de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. - La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia

Administrativa en el Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 222, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma, la Lic. [REDACTED], Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría del Poder Ejecutivo.”

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

1. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. *Ante la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas sus manifestaciones, en consecuencia, opera la excepción de oscuridad que se hace valer. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en la presente contestación de demanda, relativas a la imprecisión de la demandante al señalar a la autoridad responsable del acto impugnado, así como los agravios ocasionados por los mismos.*

2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. *Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda.*

La excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, es **infundada**.

La excepción de oscuridad y defecto legal en una demanda se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Cada uno de estos aspectos consiste en:

1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa.

2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda adolezca de defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc.

Al oponer esta excepción, el demandado solicita al juez que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juez estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento.

En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida.

Es **infundada**, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral “Segundo”; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la *Ley en la materia*.

En relación con “*todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación*”, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹² de la *Ley de la materia*.

¹² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹³

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA.

La *Ley de Justicia Administrativa* dispone, en su artículo 10¹⁴, que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

¹³ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁴ Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En el caso, el Municipio actor decidió interponer el Recurso de Revocación¹⁵ en contra del Requerimiento de Pago con folio [REDACTED], de fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).¹⁶

A ese Recurso de Revocación le correspondió el número de expediente [REDACTED]; y fue resuelto el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)¹⁷, por la autoridad demandada.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado –la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED]; resuelto el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024)–, fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es decir, en primer término, el actor debe demostrar la ilegalidad de la resolución recaída al Recurso de Revocación [REDACTED]; porque decidió interponer el Recurso de Revocación en contra del Requerimiento de Pago con folio

¹⁵ Fojas 13 a 24.

¹⁶ Foja 30.

¹⁷ Fojas 25 a 29.



██████████ de fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VII. PRUEBAS EXHIBIDAS POR LAS PARTES.

Las pruebas que exhibió la parte actora son:

1. **La documental privada:** Consistente en original del recurso de revocación que presentó con fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).¹⁸
2. **La documental pública:** Consistente en original de la resolución del recurso de revocación del expediente ██████████, de fecha siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).¹⁹
3. **La documental pública:** Consistente en original del Requerimiento de Pago número ██████████, de fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).²⁰
4. **La documental pública:** Consistente en original del citatorio estatal de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).²¹
5. **La documental pública:** Consistente en original del acta de notificación estatal de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).²²
6. **La documental pública:** Consistente en original del acta de notificación de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).²³

¹⁸ Fojas 13 a 24.

¹⁹ Fojas 25 a 29.

²⁰ Foja 30.

²¹ Fojas 31 y 32.

²² Fojas 33 y 34.

²³ Fojas 35.

7. **La documental:** Consistente en constancias de la tramitación del juicio de nulidad TJA/4aSERA/JDN-054/2024.²⁴

8. **La Documental:** Consistente en un juego de copias certificadas constante de ciento quince (115) fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al expediente [REDACTED]

Las pruebas que exhibió la autoridad demandada son:

9. **La Documental:** Consistente en un juego de copias certificadas constante de sesenta y seis (66) fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al expediente del Recurso de Revocación [REDACTED]

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1 a 8 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁷ y 60²⁸ de la *Ley de Justicia*

²⁴ Fojas 36 a la 112.

²⁵ Fojas 113 a 261.

²⁶ Fojas 324 a 391.

²⁷ **Artículo 59.** *Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.*

²⁸ **Artículo 60.** *Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:*

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;



Administrativa; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁹ del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁰, haciendo prueba plena.

Tocante a la prueba número 9, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³¹ del *Código Procesal Civil* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa*, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

VIII. ANÁLISIS DE FONDO.

PRIMER AGRAVIO: Violación a los Principios de Fundamentación y Motivación.

El actor señala, en esencia, que en el acto impugnado existe una transgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

IX.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el *Código Procesal Civil* para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la *Ley General de Hacienda del Estado de Morelos*, el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, la *Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos*, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Constitución Federal. El núcleo de la impugnación radica en que la autoridad responsable emitió una resolución carente de fundamentación y motivación adecuadas, limitándose en su resolutive primero a sobreseer el recurso sin expresar de manera clara y precisa las razones jurídicas que sustentan tal determinación.

Para sustentar su argumento, el promovente invoca la jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito (Registro digital: 203143, Tesis: VI.2o. J/43, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"), que establece los elementos esenciales de la debida fundamentación y motivación: la cita del precepto legal aplicable y las razones específicas que vinculan el caso concreto con el supuesto normativo invocado.

Por su parte, la **AUTORIDAD DEMANDADA** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Dijo, que las razones de impugnación son inoperantes e inatendibles.

Es inoperante e infundado lo que señala la parte actora.

La inoperancia consiste en que no controvierte frontalmente los argumentos que sostienen la resolución impugnada, que consisten en:

A. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA APLICADA

La autoridad fiscal resolutora analizó la configuración de la conexidad procesal y determinó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el **artículo 226, fracción III**, en relación con el **artículo 227, fracción II** del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establecen la improcedencia del



recurso cuando el acto administrativo haya sido impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

La autoridad sustentó su determinación en la tesis **XI.2o. 10 A (Registro 202250)**, que establece la procedencia del sobreseimiento cuando la ejecución del acto reclamado se encuentra pendiente de resolución en diverso medio de defensa, criterio que aplicó por analogía al caso concreto.

B. MOTIVACIÓN JURÍDICA APLICADA

El núcleo argumentativo de la resolución descansa en el principio de economía procesal y la prohibición de pronunciamientos contradictorios. La autoridad fiscal razonó que al encontrarse *sub júdice* la legalidad del acto originario (resolución sancionatoria) en el expediente **TJA/4ASERA/JDN-054/2024**, resulta jurídicamente inviable pronunciarse sobre el acto derivado (requerimiento de pago), pues existe el riesgo de emitir determinaciones incompatibles con lo que eventualmente resuelva la instancia jurisdiccional.

La Subprocuraduría Fiscal declaró el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revocación, absteniéndose de examinar los agravios formulados por la recurrente al configurarse un impedimento jurídico para el análisis del fondo del asunto. La autoridad precisó que tal determinación no constituye una omisión de estudio, sino la consecuencia directa del análisis preliminar de las causales de improcedencia, las cuales son de orden público y estudio preferente.

La resolución administrativa constituye un ejercicio de técnica procesal que privilegia la coherencia del sistema de medios de impugnación y evita la duplicidad de instancias

revisoras sobre un mismo acto administrativo. La aplicación del principio de conexidad procesal resulta jurídicamente procedente al existir identidad en la *causa petendi* entre el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo previamente instaurado.

Por ello, al haber realizado pronunciamientos generales en contra de la fundamentación y motivación que contiene la resolución impugnada y no haber controvertido frontalmente el fundamento y motivación que contiene, debe sostenerse la legalidad de la resolución impugnada, porque el actor no hizo pronunciamiento alguno que desvirtuara su legalidad. Por lo cual, la primera razón de impugnación es inoperante.

Ilustra lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica por analogía al caso:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”³²

Así mismo, la primera razón de impugnación es

³² Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia.



infundada cuando señala que la autoridad responsable emitió una resolución carente de fundamentación y motivación adecuadas, limitándose en su **resolutivo primero a sobreseer** el recurso sin expresar de manera clara y precisa las razones jurídicas que sustentan tal determinación.

Es infundado porque la resolución impugnada debe analizarse en su integridad y no solamente en sus puntos resolutivos; estos puntos resolutivos deben interpretarse a la luz de la fundamentación y motivación que contenga esa resolución y no de forma autónoma.

El primer punto resolutivo de la resolución impugnada dice:

*“PRIMERO. - Se sobresee el recurso de revocación intentado por la C. [REDACTED] [REDACTED] en contra del requerimiento de pago [REDACTED] de fecha 03 de mayo de 2024, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **por los motivos precisados en el cuerpo de esta resolución.**”*

(Énfasis añadido)

El citado punto resolutivo señala que se sobre el recurso de revocación **“por los motivos precisados en el cuerpo de esta resolución”**; lo que no deja en estado de indefensión al actor porque lo remite a las consideraciones vertidas en esa misma resolución.

SEGUNDO AGRAVIO: Omisión de Análisis del Fondo del Asunto.

El actor sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho de defensa al abstenerse de examinar el fondo de la controversia, consistente en el requerimiento de pago por la

cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]
derivado del crédito fiscal número [REDACTED] de fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Señala que, la autoridad administrativa fundamentó el sobreseimiento argumentando que el acto que originó el crédito fiscal es materia de un Juicio de Nulidad en substanciación ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa. Sin embargo, el demandante controvierte esta determinación señalando que:

1. **Incumplimiento del artículo 230 del Código Fiscal para el Estado de Morelos:** La autoridad omitió examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer, contraviniendo el mandato legal expreso de análisis exhaustivo.
2. **Subsistencia del acto administrativo viciado:** La falta de pronunciamiento sobre el fondo mantiene vigente un acto de ejecución que carece de certeza jurídica.
3. **Competencia para pronunciarse sobre la multa:** La autoridad responsable conserva atribuciones para dejar sin efectos la multa impuesta, sin que ello impida el inicio de un nuevo procedimiento de ejecución debidamente fundado.

El promovente concluye que la resolución impugnada no resuelve el fondo de la controversia, condicionando indebidamente la procedencia del recurso administrativo a lo



que se resuelva en una instancia jurisdiccional diversa, cuando los vicios propios del procedimiento de ejecución debieron ser analizados de manera autónoma.

Por su parte, la **AUTORIDAD DEMANDADA** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Dijo, que las razones de impugnación son inoperantes e inatendibles.

Es inoperante e infundado lo que señala la parte actora.

La inoperancia consiste en que no controvierte frontalmente los argumentos que sostienen la resolución impugnada, que consisten en:

A. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA APLICADA

La autoridad fiscal resolutora analizó la configuración de la conexidad procesal y determinó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el **artículo 226, fracción III**, en relación con el **artículo 227, fracción II** del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establecen la improcedencia del recurso cuando el acto administrativo haya sido impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

La autoridad sustentó su determinación en la tesis **XI.2o. 10 A (Registro 202250)**, que establece la procedencia del sobreseimiento cuando la ejecución del acto reclamado se encuentra pendiente de resolución en diverso medio de defensa, criterio que aplicó por analogía al caso concreto.

B. MOTIVACIÓN JURÍDICA APLICADA

El núcleo argumentativo de la resolución descansa en el

principio de economía procesal y la prohibición de pronunciamientos contradictorios. La autoridad fiscal razonó que al encontrarse *sub júdice* la legalidad del acto originario (resolución sancionatoria) en el expediente **TJA/4ASERA/JDN-054/2024**, resulta jurídicamente inviable pronunciarse sobre el acto derivado (requerimiento de pago), pues existe el riesgo de emitir determinaciones incompatibles con lo que eventualmente resuelva la instancia jurisdiccional.

La Subprocuraduría Fiscal declaró el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revocación, absteniéndose de examinar los agravios formulados por la recurrente al configurarse un impedimento jurídico para el análisis del fondo del asunto. La autoridad precisó que tal determinación no constituye una omisión de estudio, sino la consecuencia directa del análisis preliminar de las causales de improcedencia, las cuales son de orden público y estudio preferente.

La resolución administrativa constituye un ejercicio de técnica procesal que privilegia la coherencia del sistema de medios de impugnación y evita la duplicidad de instancias revisoras sobre un mismo acto administrativo. La aplicación del principio de conexidad procesal resulta jurídicamente procedente al existir identidad en la *causa petendi* entre el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo previamente instaurado.

Por ello, al haber realizado pronunciamientos generales en contra de la fundamentación y motivación que contiene la resolución impugnada y no haber controvertido frontalmente el fundamento y motivación que contiene, debe sostenerse la legalidad de la resolución impugnada, porque el actor no hizo pronunciamiento alguno que desvirtuara su legalidad. Por lo



cual, la primera razón de impugnación es inoperante.

Ilustra lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica por analogía al caso:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”³³

Así mismo, la segunda razón de impugnación es **infundada** cuando señala que la autoridad responsable vulneró su derecho de defensa **al abstenerse de examinar el fondo** de la controversia, consistente en el requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED]

derivado del crédito fiscal número [REDACTED] de fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Es infundado porque cuando existe un sobreseimiento la autoridad resolutora se encuentra impedida jurídicamente para realizar un pronunciamiento de fondo; y, en este caso, la autoridad demandada no podía analizar la legalidad del

³³ Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia.

requerimiento de pago.

Así mismo, este *Tribunal* se encuentra impedido jurídicamente a analizar las cuestiones de fondo que destaca el actor, porque si la autoridad demandada no se pronunció sobre esos aspectos, este *Tribunal* no puede abordar el estudio de fondo porque se estaría sustituyendo a la autoridad demandada en el pronunciamiento que solamente le corresponde a ella realizar.

En consecuencia, **se declara la legalidad** de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], emitida el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

El actor solicitó como pretensión:

“Se declare la nulidad lisa y llana de la Resolución al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] emitida el 07 de junio de 2024, por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, lo anterior toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada.”

Pretensión que es improcedente, porque el actor no demostró la ilegalidad de la resolución combatida y, por ello, lo procedente es confirmar la legalidad del acto impugnado. Por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con los razonamientos



vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

SEGUNDO. El actor no desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución impugnada, por lo cual se confirma su legalidad.

TERCERO. No son procedentes las pretensiones del actor.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción³⁴; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁵ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁶; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁴ Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha 18 de septiembre de 2025.

³⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁶ *Ídem*.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

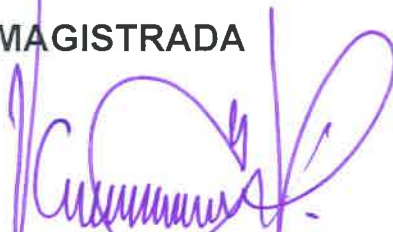


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



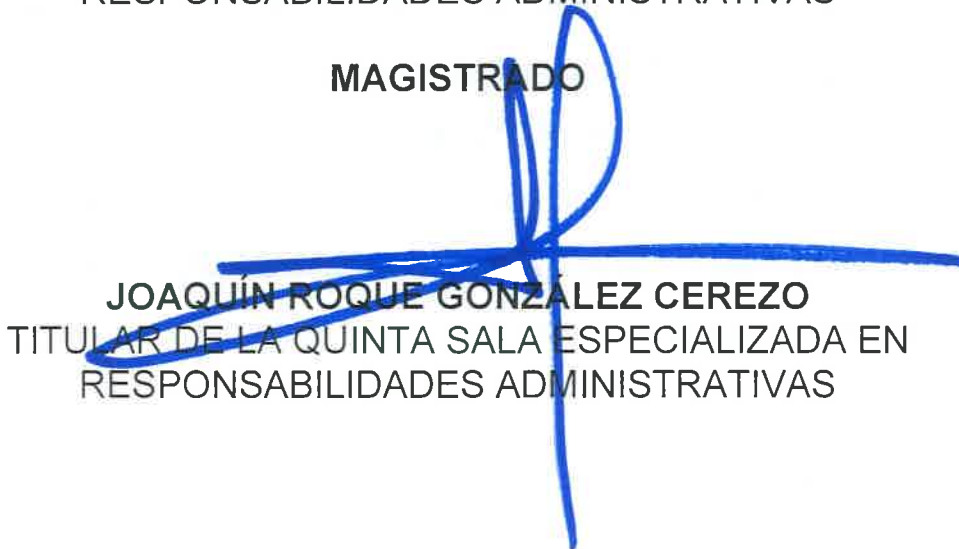
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS






TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-274/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-274/2024**, promovido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Huitzilac, Morelos, a través de su  Municipal   en contra de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **uno de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.** SAR.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".